

Señor
Magistrado Ponente
SALA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Manizales

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO por acción de
DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCION y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
BIENES DE UNION MARITAL

Demandante: LIDA CONSTANZA MARIN HURTADO

Demandados: Herederos de LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO

Expediente: Radicación 2018-00324-00

Asunto: ALEGATOS CONCLUSIVOS SEGUNDA INSTANCIA

Le presento un cordial saludo

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial conjunto y de confianza de la parte accionada, específicamente los herederos determinados del causante LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO, dentro del asunto a que se contrae la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a Usted, a fin de reafirmar la posición jurídica que tenemos frente al proceso, y presentar los alegatos conclusivos con los cuales pretendemos pronunciamiento favorable a nuestros intereses.

Aduce el juzgado *a quo*, para despachar la instancia, que se desestiman los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y en su lugar declara la unión marital entre los días 15.01.2004 y 21.06.2018 y la sociedad patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes entre los días 29.06.2005 y 21.06.2018.

Sea lo primero afirmar, concordante con lo probado dentro del proceso, que si bien es cierto los señores LUIS GONZALO OCAMPO y LIDA CONSTANZA MARIN, convivieron juntos, casi de manera continua y permanente, también, y en forma simultánea y por la misma época el señor LUIS GONZALO OCAMPO restablecía su vida marital con su anterior y legítima esposa MARIA CECILIA VILLEGAS, a pesar de previamente haber resuelto su vida conyugal y patrimonial.

Rezan las normas aplicables:

Art. 1º de la Ley 54 de 1990: ... para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Art. 2º de la Ley 54 de 1990: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Para el asunto examinado, está plenamente probado con el acervo documental adosado al proceso, lo siguiente:

- Qué LUIS GONZALO y GLORIA CECILIA estuvieron unidos por vínculo matrimonial hasta el día 14.02.2000 (*fecha del divorcio*) y patrimonialmente lo estuvieron hasta el día 24.09.1997 (*fecha de la separación de bienes conyugales, contenida en la EP 1853 de la misma fecha, otorgada en la Notaría Primera de Manizales*).
- Por su parte, la señora LIDA CONSTANZA MARIN estuvo unida por vínculo matrimonial, con el señor ASTER KERLY HERRERA, hasta el día 22.09.1997 (*fecha del divorcio*) y patrimonialmente lo estuvieron hasta el día 29.06.2005 (*fecha de separación de bienes conyugales, contenida en la EP 3098 de la misma fecha, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales*).

Es decir, que de conformidad con la normatividad vigente, y la realidad probatoria documental referida, entre los señores LUIS GONZALO OCAMPO y LIDA CONSTANZA MARIN, existía impedimento legal determinante para conformar una unión patrimonial de bienes derivados de unión marital, entre ambos, para antes de junio del año 2005, y posteriormente, por la dualidad y simultaneidad de dos uniones maritales del mismo LUIS GONZALO OCAMPO.

Ello, por cuanto, además, se insiste, como se hizo en el debate procesal, el señor LUIS GONZALO OCAMPO restableció su vida marital *-NO matrimonial, que estaba previamente resuelta, disuelta y liquidada-* con MARIA CECILIA VILLEGAS, con quien también siguió conviviendo simultáneamente, sin que cambiaran las reglas de su anterior convivencia, lo que deviene improcedente la aplicación de la presunción legal contenida en el art. 2º de la Ley 54 de 1990 en cuanto a la existencia de esta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por la coexistencia de dos convivencias coetáneas, con el común denominador entre ambas, como lo era el señor LUIS GONZALO OCAMPO.

En relación con lo anterior, es posible y debe aceptarse la coexistencia material cierta de dos o más uniones maritales, como aquí acontece, pero no de sociedades patrimoniales, atadas a dos o más estados civiles, por estar expresamente prohibidas por el ordenamiento legal.

Con independencia del estado civil del señor LUIS GONZALO OCAMPO, está establecido que era una persona productiva, emprendedora, laboriosa y, en consecuencia, generadora de recursos económicos para las dos uniones maritales que tenía, surgidas de manera natural, por el hecho de la convivencia simultánea con dos mujeres, y aún sin mediar consentimiento, pero si aceptación y tolerancia mutuas.

Ese desempeño empresarial implica, indudablemente, aportes económicos en favor de ambos hogares, o sociedades familiares, en igualdad de condiciones y circunstancias para ambas compañeras permanentes, por lo que deberían atenderse las consideraciones de la jurisprudencia relativas al aporte de la mujer a la sociedad patrimonial a través de su trabajo en el hogar, y la cooperación o ayuda a las actividades de su pareja, pero sin que coexistan, por impedimento legal, dos o más sociedades patrimoniales.

El interés del legislador porque no subsistan simultáneamente dos universalidades patrimoniales de cónyuges o compañeros permanentes, o de unos y otros, ha sido reiterado por la jurisprudencia patria, y no se limita a un problema de índole probatoria como el que encuentra el juzgador de instancia, en el art. 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que no puede interpretarse escuetamente que «... lo único que elimina es la presunción de que existe sociedad patrimonial y por ahí derecho concluir con simpleza que el asunto queda librado a la carga de la prueba...». (ob. cita sig.)

En pronunciamiento de la Sala Civil de la C.S. de J., del 07.03.2011, rad. 2003-00412-01, se explicaron los alcances y consecuencias de la dualidad de universalidades, concluyendo su inconveniencia:

“En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.

Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.

De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4º del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos. (resaltados personales)

Y en siguiente fallo, por la misma época, adiado el 22.03.2011, la misma alta corporación judicial (rad. 2007-00091-01), expresó:

“La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. (...)

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal....” (Rad. 2007-00091)

(...)

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concorra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta: (...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

*En cualquier caso, tiene dicho la Corte, ‘nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que **LO QUE EL LEGISLADOR ENFÁTICAMENTE REPRIME ES LA CONCURRENCIA DE SOCIEDADES UNIVERSALES**’ (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)”* (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-

Corolario de lo trasunto, y fundamento basal de nuestro disenso con el fallo confutado, es que se declaró la existencia de una sociedad patrimonial de bienes derivados de unión marital entre LUIS GONZALO OCAMPO y LIDA CONSTANZA MARIN, a pesar de la concomitancia, concurrencia, y simultánea unión marital, por restablecimiento de la vida común, para el mismo período, del mismo LUIS GONZALO y GLORIA CECILIA VILLEGAS, incluso, hasta el deceso de aquel, ocurrido el día 21.06.2018, según lo narran los hijos del causante.

No es cierto, entonces, como lo concluye el fallo censurado, que haya surgido una unión patrimonial de bienes comunes entre LUIS GONZALO y LIDA CONSTANZA, para el período comprendido entre los días 29.06.2005 y 21.06.2018, pues, en el asunto analizado, como está debidamente probado, la simultaneidad de uniones maritales del causante LUIS GONZALO OCAMPO, para la misma época, no permitía el surgimiento de una en exclusiva, con uno de los compañeros como común denominador (“... toda vez que **LO QUE EL LEGISLADOR ENFÁTICAMENTE REPRIME ES LA CONCURRENCIA DE SOCIEDADES UNIVERSALES**” (ibídem)

Al conjugar todo lo hasta aquí examinado y probado, no resulta admisible, entonces, que el *a quo* hubiera declarado, a través del fallo impugnado, la unión patrimonial de bienes comunes entre LUIS GONZALO y LIDA CONSTANZA, para el período comprendido entre los días 29.06.2005 y 21.06.2018, porque, como está debidamente probado, y se insiste, también se demostró la simultaneidad de uniones maritales del causante LUIS GONZALO OCAMPO, para la misma época; y más aún, tampoco está debidamente comprobado el extremo temporal inicial, y el juzgado tampoco podía establecerlo de manera caprichosa.

Al respecto, ha discurrido el garante constitucional en su sent. C-193 del 2016, lo siguiente, que resuelve el dilema, por partida doble, frente a la simultaneidad de uniones maritales, y la indefinición de los extremos temporales de la misma:

“La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional. (...) De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho. Respecto del segundo de esos puntos, la Corte observa que el reconocimiento del derecho sustancial debe garantizarse bajo los criterios de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica Y DE CERTEZA TEMPORAL DE LOS PATRIMONIOS UNIVERSALES, porque so pena de su reconocimiento, a toda costa, no se puede trasladar el problema y la confusión de haberes comunes a la fase de liquidación de las sociedades...” (todos los resaltados son a propósito)

En consecuencia, debió declararse la improsperidad de las pretensiones de la demandante, la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y la subsecuente condena en costas y perjuicios procesales a cargo de la parte demandante, y a favor de los demandados.

En asunto similar, que no es del caso transcribir, y muy recientemente, se determinó por la jurisdicción de cierre la improsperidad de una unión patrimonial, en coexistencia de otra que no se había resuelto, enfatizándose y ratificándose postura añeja según la cual, bajo toda circunstancia, se debe **“...evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las**

sociedades universales de gananciales, ...” (*idem*), contenida en el fallo SC006-2021 del día 25.01.2021, rad, 68001-31-10-006-2011-00475-01, Sala de Casación Civil, C.S. de J., mag. pon. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Confío tener la razón.

En síntesis, el craso error del juzgado de primera instancia, al dar viabilidad a las pretensiones de la demanda, por el sólo análisis de la legitimación en la causa, consistió en no medir las consecuencias de una dualidad y simultaneidad de uniones maritales en que era común denominador el señor LUIS GONZALO OCAMPO, y aplicar caprichosamente, y sin prueba que lo demostrara, la fecha de inicio de la unión patrimonial entre este y la actora a partir del día 29.06.20005, conculcando el acervo probatorio allegado al dossier.

Ruego, en consecuencia, revocar el fallo protestado, por las anteriores breves consideraciones, y dar vía libre a los medios exceptivos propuestos y debidamente probados dentro del debate.

Como siempre, dentro del término de ley, y en espera de una pronta y favorable respuesta, me suscribo de usía, con todo el respeto y consideración de usanza,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style with a horizontal line extending to the right.

JOSE FENIBAR MARIN QUICENO
C.C. 10'264.105 de Manizales
T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J.